

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana;

Deseosos de concluir un Convenio a fin de evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y para prevenir la evasión fiscal;

Han acordado las siguientes disposiciones:

Capítulo I: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Art. 1.- Ámbito subjetivo.

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos comprendidos.

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su percepción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos:
 - Impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
 - Impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas.
 - Impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:
 - En el caso del Ecuador:
 - El impuesto sobre la renta.
 - Los impuestos adicionales sobre la renta.
 - El impuesto a los capitales en giro.

- En el caso de Italia:
 - El impuesto sobre las rentas de las personas físicas.
 - El impuesto sobre las rentas de las personas jurídicas.
 - El impuesto local sobre las rentas.
- 4. Este Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza esencialmente idéntica o económicamente análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan después de la fecha de su firma.

Capítulo II: DEFINICIONES

Art. 3.- Definiciones Generales.

1. En este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - "Italia" significa la República de Italia.
 - "Ecuador" significa la República del Ecuador.
 - "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según corresponda, Italia o Ecuador.
 - "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
 - "sociedades" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada persona jurídica a efectos impositivos.
 - "empresa de un Estado Contratante" significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante.
 - "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante.
 - "nacionales" significa todas las personas naturales que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante y todas las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
 - "autoridad competente" significa, en el caso de Italia, el Ministerio de Finanzas y en el caso de Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 4.- Residente.

1. La expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio análogo.
2. Cuando una persona natural sea residente de ambos Estados, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - Se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición.
 - Si no se puede determinar, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente.
 - Si vive en ambos o en ninguno, se considerará residente del Estado del que sea nacional.
 - Si es nacional de ambos o ninguno, las autoridades competentes resolverán de común acuerdo.

Art. 5.- Establecimiento permanente.

1. La expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.
2. Comprende, en especial:
 - Sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, minas y canteras.
3. No comprende actividades preparatorias o auxiliares, como publicidad, almacenamiento o mantenimiento de depósitos.

Capítulo III: IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS

Art. 6.- Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas de bienes inmuebles obtenidas por un residente de un Estado Contratante de bienes situados en el otro Estado serán gravables en este último.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado en que estén situados.

Art. 7.- Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante serán gravables solo en este Estado, salvo si realiza su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente.
2. Se permitirán deducciones por gastos incurridos en la realización de fines del establecimiento permanente.

Capítulo IV: IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO

Art. 23.- Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles de un residente de un Estado Contratante situados en el otro Estado será gravable en este último.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente será gravable en el otro Estado.

Capítulo V: DISPOSICIONES PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Art. 24.- Disposiciones para eliminar la doble imposición.

1. Italia puede incluir las rentas obtenidas en Ecuador en la base imponible, deduciendo el impuesto pagado en Ecuador, con límites establecidos.
2. En Ecuador se deducirá el impuesto pagado en Italia, con limitaciones similares.

Capítulo VI: DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 25.- No discriminación.

Los nacionales de un Estado no serán sometidos a impuestos más gravosos en el otro Estado.

Art. 26.- Procedimiento amistoso.

1. Los casos de imposición no conforme pueden ser sometidos a la autoridad competente del Estado de residencia.

2. Se busca resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso.

Art. 27.- Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes intercambiarán información necesaria para aplicar el Convenio.

Capítulo VII: DISPOSICIONES FINALES

Art. 30.- Entrada en vigor.

El Convenio entrará en vigor tras el intercambio de instrumentos de ratificación.

Art. 31.- Denuncia.

El Convenio podrá ser denunciado con un preaviso de seis meses.

Hecho en Quito, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en dos ejemplares originales en idioma español e italiano.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio, se establecen disposiciones adicionales que forman parte integral del mismo.

Notas finales:

1. Aprobación: Resolución Legislativa, Registro Oficial 755, 24-VIII-1987.
2. Ratificación: Decreto Ejecutivo 3614, Registro Oficial 849, 11-I-1988.
3. Publicación: Registro Oficial 407, 30-III-1990.
- 4.